



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente observa el Despacho que no se aportó constancia de notificación persona de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES según los lineamientos consagrados en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022; no obstante, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dio respuesta de la demanda el 27 de julio del 2023. Así las cosas, se tendrá por notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES desde la fecha de la presentación del escrito, conforme lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 41 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

Estudiada la contestación a la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se observa que satisface los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS y las normas concordantes del CGP, en consecuencia, se tiene por contestada la demanda.

De otro lado, advierte el Despacho que el apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en escrito allegado el 25 de enero del 2024, presentó recurso de reposición contra el auto calendado el 22 de enero del 2024 (PDF17), empero, en memorial posterior, el 26 de enero del 2024 manifestó su voluntad de desistir del recurso y solicitó no se condene en costas y agencias en derecho en cabeza de su representada. En efecto, se accederá a su solicitud de desistimiento sin condena en costas en virtud del N. 2 del artículo 316 del C.G.P.

En el mismo auto citado anteriormente, se inadmitió la contestación de PROTECCIÓN S.A. por los motivos allí expresados, otorgándole el término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, tiempo en que oportunamente PROTECCIÓN S.A. allegó escrito en tal sentido, el cual satisface los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS y las normas concordantes del CGP, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, habida cuenta que PORVENIR S.A. llamó en garantía a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y que esta última presentó contestación en

oportunidad y en cumplimiento de los requisitos del artículo 31 el CPTSS y las normas concordantes del CGP, se tendrá por contestado.

En cuanto a contestación de la demanda de reconvención presentada por la apoderada de la señora ORREGO SÁNCHEZ (PDF 18), observa el despacho que no cumple con el numeral 4 del artículo 31 del CPTSS, ya que no se incluyó acápite de hechos, fundamentos y razones de derecho en su defensa. Así pues, se inadmitirá la contestación de la demanda de reconvención allegada por la apoderada de LILIANA ORREGO SANCHEZ, para que en el término de cinco (5) días se allegue la subsanación de la falencia detectada, so pena de tener por no contestada la demanda de reconvención con sus correspondientes consecuencias procesales.

Por otra parte, se reconocerá personería jurídica a los siguientes apoderados para actuar así:

A la Dra. LEIDY VANESSA GARCES MENDOZA con C.C. 1.017.183.045 y T.P. 254.414 del C.S. de la J. en calidad de apoderada sustituta, según poder conferido por la Dra. Alejandra Yaneth Hernández Sepúlveda, Representante legal de UNION TEMPORAL FUERZA LEGAL TÉCNICA, para que represente los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. En consecuencia, se entiende revocado el poder conferido a la Dra. ALISSON GOYES BENAVIDES.

A la Dra. GLADYS MARCERLA ZULUAGA OCAMPO con C.C. 32.221.000 y T.P. 298.961 del C.S.J. para que represente los intereses de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., según las facultades del poder conferido.

Por último, se ordenará que por secretaría se realice la notificación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, el cual fue integrado al contradictorio en calidad de Litis consorte necesario por pasiva en auto del 23 de enero del 2024 (PDF16).

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente del auto que admitió la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES desde la fecha de la presentación del escrito, conforme lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 41 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de recurso de reposición presentado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., sin condena en costas.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de PROTECCIÓN S.A.

QUINTO: TENER POR CONTESTADO por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el llamamiento en garantía realizado por PORVENIR S.A.

SEXTO: INADMITIR la contestación de la demanda de reconvención allegada por la apoderada de LILIANA ORREGO SANCHEZ, para que en el término de cinco (5) días se allegue la subsanación de la falencia detectada, so pena de tener por no contestada la demanda de reconvención con sus correspondientes consecuencias procesales.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LEIDY VANESSA GARCES MENDOZA con C.C. 1.017.183.045 y T.P. 254.414 del C.S. de la J. en calidad de apoderada sustituta, según poder conferido por la Dra. Alejandra Yaneth Hernández Sepúlveda, Representante legal de UNION TEMPORAL FUERZA LEGAL TÉCNICA, para que represente los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. En consecuencia, se entiende revocado el poder conferido a la Dra. ALISSON GOYES BENAVIDES.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. GLADYS MARCERLA ZULUAGA OCAMPO con C.C. 32.221.000 y T.P. 298.961 del C.S.J. para que represente los intereses de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., según las facultades del poder conferido.

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**.

NOTIFÍQUESE,



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

